



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RESUELVE NULIDAD							
FECHA	SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	41	05	005	2019	00599	01
DEMANDANTE	JORGE IVAN MONSALVE MESA						
DEMANDADO	COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA						

Dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia, vencido como se encuentra el traslado otorgado en el auto anterior, procede el despacho a resolver la nulidad propuesta por la parte demandante, advirtiendo que ante el traslado ninguna de las partes realizo solicitud de pruebas o manifestación alguna.

Sea lo primero indicar que la parte demandante busca que se declare la nulidad de la sentencia proferida el día 29 de abril de 2021 por el Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por no haber sido remitido con suficiente tiempo el vinculo para acceder a la diligencia que hoy ataca.

Ahora bien, en ejercicio de la nulidad a que se ha hecho referencia de manera precedente, procede esta judicatura a efectuar las siguientes consideraciones: Los hechos constitutivos de nulidad procesal se encuentran taxativamente enlistados en los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso, el primero consagra las causales de nulidad para todos los procesos en general y, el segundo, la oportunidad legal y el trámite a impartir sobre las mismos; lo anterior, atendiendo el principio de la especificidad en materia de nulidades, de acuerdo con el cual no hay nulidad sin ley específica que la establezca.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-491 de noviembre 2 de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell, indicó que *“además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según la cual “en nula” de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta”*.

De lo anterior, claramente puede concluirse que las nulidades pueden tener origen legal o constitucional y ambas tienen como finalidad garantizar el derecho fundamental del debido proceso, el que se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, como lo manda el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, para asegurar que a lo largo del proceso prevalezca una recta y cumplida administración de justicia, la libertad y la seguridad jurídica, la

racionalidad y fundamentación de las decisiones conforme a derecho. Al efecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-348 del 27 de agosto de 1994, dijo:

“El proceso, como conjunto de actos sucesivos y coordinados, cuya finalidad es la de resolver los conflictos o aplicar las sanciones a que haya lugar, conlleva la obligación para que en sus diversas etapas o momentos procesales las actuaciones que se expidan sean con arreglo a las reglas propias del debido proceso. Es aquí, entonces, donde radica el principio según el cual se deben observar en cada caso las garantías constitucionales y legales, de manera que se pueda culminar con una decisión impregnada de justicia y legalidad...”

Dicho lo anterior en el caso que nos ocupa se evidencia que la parte demandante busca demostrar la violación del numeral 8° del Artículo 133 del C.G. del P. el cual indica como causal de nulidad:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordene, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo a la ley debió ser citado.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, **pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.**” (negrilla y subraya intencional)*

Ahora bien, en atención a la norma en mención, es importante resaltar que si bien la forma de notificar los autos que programan audiencias son los estados, lo cierto es que la virtualidad ha hecho que además que esta notificación se deba remitir a las partes el vínculo para acceder de manera virtual a los estrados judiciales, razón por la cual este despacho procedió a revisar si en efecto se cumplió con dicha carga, encontrándose que el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín mediante correo electrónico del 23 de marzo de 2021, le remitió el vínculo de la audiencia a los buzones electrónicos de la apoderada principal de la parte demandante y del apoderado de la entidad demandada, e inclusive les hizo la salvedad a las partes, que en caso de sustituir el poder es su responsabilidad compartir el vínculo del acceso a la audiencia con sus apoderados sustitutos.

Por lo anterior, se evidencia que si bien la apoderada sustituta de la parte demandante envió el mismo día en que se realizaría la audiencia a las 10:55 a.m. mensaje electrónico solicitándole al Juzgado de Pequeñas causas la remisión del vínculo de la audiencia, lo cierto es que con más de un mes de anticipación el Aquo

le había remitido a la apoderada principal el vínculo de acceso a la audiencia, y era su deber remitirle a su sustituta el vínculo de acceso; no obstante a esto también se resalta que el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, ante la solicitud ya aludida, le remitió nueva el acceso a la audiencia a las 3:19 p.m., lo que indica que en caso de estar al frente del dispositivo de conexión la apoderada sustituta de la parte demandante tendría la oportunidad de acceder a la diligencia mientras la misma se llevaba a cabo, y es en ese momento hubiese podido advertir al Aquo de cualquier irregularidad en el trámite de la diligencia.

Por último, es evidente que más que una falta de diligencia y una supuesta violación del principio al debido proceso por parte de la administración de justicia, en el presente asunto, existió una falta de organización interna de las apoderadas de la parte demandante, ante lo cual este Despacho hace un llamado a los apoderado y a las partes para que contribuyan con el orden y el acatamiento de las directrices que los Juzgados realizamos en pro brindar una adecuado administración de justicia para con el usuario.

Adicionalmente, a las partes se les corrió traslado para alegar en segunda instancia, sin que la parte demandante presentara alegatos o alegara en sede de instancia alguna anomalía que impidiera dictar sentencia, guardo completo silencio.

Por lo todo lo expuesto, el despacho no advierte ningún vicio en el proceso que de sirva de base para declarar la nulidad de la sentencia proferida por al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el día 29 de abril de 202, razón por la cual se rechaza el incidente de nulidad y por consiguiente todo lo actuado al interior del presente asunto conserva su validez.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8ade9a1b8215c4757f2bb84b03914ad93ab7d494a3b2622dff75a9aa89cac56

Documento generado en 06/07/2021 06:14:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>